

de los historiadores británicos, poniendo sucesivamente velas, por un lado, a la amenidad, y, por otro, a la necesaria profundidad en los análisis.

Se nota que el trabajo es una obra de madurez, resultado de una continuada labor de investigación que ha conocido muchos resultados parciales propios y que se basa, con soltura, en los estudios de otros autores que poco a poco van sometiendo a revisión tópicos que parecían definitivamente asentados. En ese sentido, el libro es un buen ejemplo de cómo progresivamente, y a medida que se van alejando en el tiempo los acontecimientos estudiados, es posible construir interpretaciones novedosas que se liberen de lo que ha sido una visión interesada de determinados problemas. Parece que el porfirismo le ha llegado ese momento en la historiografía sobre el México contemporáneo, y la obra de Garner es la punta del iceberg, el mascarón de proa, de toda una serie de aportaciones que progresivamente irán, sin duda, mejorando nuestro conocimiento sobre ese período de la historia que tanto influyó, aunque fuera como antimodelo, en los destinos de esa nación durante el siglo XX. Es mérito de Garner el haber puesto unas bases sólidas para dicha revisión, lo que convierte a su libro en una obra imprescindible para los estudiosos de temas hispanoamericanos.

Ignacio Torres Muro

MARÍA ESTHER SEIJAS VILLADANGOS: *Responsabilidad jurídica del Gobierno y Defensa de la Constitución*, Universidad de León, 2003, 209 páginas.

En este libro se aborda la cuestión de la responsabilidad jurídica, y en concreto la criminal, del Gobierno y ello en una triple dimensión: *a)* por un lado, en el Derecho comparado; *b)* por otro lado, a escala nacional; y *c)* en último lugar, en el nivel de las Comunidades Autónomas. Pero, como es lógico, todo culmina con unas reflexiones teórico-prácticas generales sobre el tema.

En primer lugar, la autora, profesora titular de Derecho constitucional de la Universidad de León, lleva a cabo un análisis comparativo del instituto de la responsabilidad criminal de los gobernantes y ello tanto en el tiempo como en el espacio, a fin de situar también este aspecto de nuestra Constitución en su debido contexto crono-espacial, consciente de que, como De Vega destaca, «el aquí y el ahora, como en otros muchos aspectos de la vida de los hombres, también son coordenadas inescindibles en el Derecho constitucional». En este sentido, comienza por referirse a los precedentes del instituto de la responsabilidad jurídica del Gobierno que pueden encontrarse en la democracia ateniense y en el Derecho romano, así como alude a la decisiva

aportación inglesa en la materia (*Bills of attainder e impeachment*). A continuación, en una mirada iuscomparada, aborda la cuestión en el sistema constitucional presidencialista norteamericano y luego analiza la regulación de la cuestión en algunos países europeos, con especial atención a Francia (cuyo régimen ha influido notablemente en España), y también en dos países latinoamericanos: Perú y México.

En un segundo capítulo, Seijas profundiza en el régimen de la responsabilidad criminal del Gobierno en España. La autora lleva a cabo un minucioso y detallado examen del artículo 102 de la Constitución, empleando para ello como guías los cuatro cánones hermenéuticos clásicos que propusiera Savigny, a los que añade el teleológico, con especial atención, en cuanto al criterio histórico, no sólo a la historia constitucional española, sino también a la gestación en el momento constituyente del que a la postre acabaría siendo el artículo 102 constitucional. Pero también en su interpretación tiene un peso importante la comparación en el espacio y en el tiempo, pues la autora, aparte del estudio separado en el primer capítulo, ubica cada aspecto de la regulación española en esas coordenadas con toda claridad. Seijas destaca que la responsabilidad criminal de los gobernantes tiene otra dimensión inseparable, que también examina a fondo: el fuero constitucional como instrumento tuitivo de las altas funciones públicas desempeñadas por aquéllos y que en el caso español se concreta, no en una inmunidad ni siquiera en una enjuiciabilidad por el Poder judicial, sino en un enjuiciamiento por «órganos judiciales jerárquicamente superiores a los que en función de los delitos imputados les correspondería» («sistema judicial puro», en la terminología de Pérez Serrano).

La autora lleva a cabo, además, una doble delimitación de la institución: subjetiva («en favor» del Presidente del gobierno, y de los demás miembros del gabinete, con exclusión de otros sujetos como funcionarios de carrera o parlamentarios), y objetiva (en términos generales, la responsabilidad criminal; en términos más específicos: traición y delitos contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones). Asimismo, Seijas trata la cuestión de la reglamentación procesal especial de esta responsabilidad criminal, tanto en su dimensión competencial, como en lo relativo a otros aspectos (fuero especial, inexistencia de doble instancia, responsabilidad civil *ex delicto*, régimen especial de la prueba testifical, exclusión de la prerrogativa real de gracia), con especial atención, dado su carácter central, a la condición de procedibilidad consistente en la iniciativa del Congreso de los Diputados (propuesta de la cuarta parte de estos o más, y aprobación por mayoría absoluta), respecto de la cual precisa: *a*) no vulnera ni la separación de poderes ni la unidad jurisdiccional, y se justifica en razón de la estabilidad democrática

del Estado; *b*) es una manifestación patente de la configuración asimétrica del bicameralismo español, cuestión bien conocida por la autora y que critica Seijas. Ésta también trata de diferenciar con nitidez este instituto de otros como la inviolabilidad y la inmunidad, en especial el llamado suplicatorio, que estudia con toda atención la autora. En cuanto a la naturaleza del instituto analizado, considera la autora que es un derecho (para sus titulares) y un deber (para el Poder judicial).

En un capítulo ulterior, la autora aborda la materia objeto de estudio en su configuración en las Comunidades Autónomas, para lo cual lleva a cabo un análisis que es interesante no ya sólo por los resultados que arroja, sino por su metodología, ciertamente compleja pero cada vez más necesaria en muchos aspectos: una «comparación autonómica», esto es, un contraste y comparación entre la regulación de la materia en cada una de las Comunidades Autónomas, para lo cual no recurre siquiera a la técnica más fácil de la exposición autónoma de la regulación de la materia en cada Autonomía, sino que realiza lo que en alguna ocasión anterior hemos llamado un uso funcional del Derecho comparado, que suele ser el más útil, aunque también el más complejo, bien que en esta ocasión se trate de una comparación interautonómica. En este sentido, estudia Seijas la dimensión subjetiva, objetiva y procesal por separado de la responsabilidad criminal de los gobernantes autonómicos, con referencia a la regulación de cada uno de estos aspectos en las diversas Comunidades Autónomas, lo cual le permite explotar u observar al menos una de las principales ventajas del federalismo o el autonomismo, entre nosotros tan poco exploradas como aprovechadas: su carácter experimentador, a modo de pequeños laboratorios constitucionales, aunque para ello haga falta una «imaginación» constitucional que no abunda hasta ahora.

En el capítulo cuarto, la autora se refiere a las «consecuencias políticas de la criminalidad gubernativa», para lo cual trata de trazar unas fronteras aproximativas entre responsabilidad política y criminal de los gobernantes. De Vega ha destacado cómo en nuestro tiempo «el gran problema que a nosotros nos toca vivir» es que «no dudan en ocasiones múltiples los gobiernos en acudir a ellos [a los órganos judiciales y de control] para salvar la legitimidad democrática difuminada y destrozada en el ejercicio cotidiano del poder», bien o mal intencionadamente, pero siempre en «una búsqueda desesperada de legitimidades perdidas, como consecuencia de la inversión de la lógica en la construcción del Estado constitucional, y que jamás podrán satisfactoriamente encontrarse recurriendo a los órganos judiciales y de control». No cabe duda, desde luego, que las fronteras entre la responsabilidad política y la criminal son un terreno pantanoso, tanto por la dificultad en sí misma como por los intereses partidarios y personales de actores políticos de

primer orden que suelen estar detrás, y que la criminalización de la política es un riesgo que hay que conjurar siempre en una democracia, pues puede acabar ocurriendo que la política no gane nada y la justicia pierda mucho (en el sentido de Guizot), pero tampoco puede dudarse de la inevitabilidad de la regulación de esta responsabilidad criminal de los gobernantes, que, aun con sus singularidades, es una manifestación extrema de igualdad, pero también una garantía de la democracia misma y sus exigencias de transparencia, si estos institutos se utilizan con prudencia y no como sustitutivo del debate o el escrutinio políticos. En este sentido, Seijas destaca con toda agudeza que, al respecto, hay que «recabar la colaboración del Poder judicial. De su imparcialidad y profesionalidad habrá que obtener la erradicación del recurso a los instrumentos de exigencia de responsabilidad jurídica a los gobernantes como técnica para neutralizar a los adversarios políticos y de limitar el enorme coste institucional que arrastra el mero planteamiento, y la sucesiva tramitación de un procedimiento de exigencia de tal responsabilidad.

Seijas culmina su estudio con una inserción en la problemática de la defensa de la Constitución latamente entendida y la famosa polémica al respecto entre Schmitt y Kelsen y formula también unas propuestas *de lege ferenda*, como la necesidad de modificar el Estatuto del Ministerio Fiscal para garantizar una «independencia absoluta de aquella sección cuyo cometido sea el de acusar a los miembros del Ejecutivo», o la conveniencia de agilizar los procesos en esta materia, y defiende también la autora una interpretación restrictiva de este instituto como algo excepcional en un Estado constitucional.

* * *

En definitiva, la autora defiende la concepción de este instituto de la responsabilidad criminal del Gobierno como un mecanismo excepcional e insiste en la que podríamos considerar la dimensión inversa de este mecanismo, y que ha de ser la regla general en una democracia: la virtud de sus gobernantes, pues ya Montesquieu advirtió de que, por un lado, «es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder se ve inclinado a abusar de él», pero, por otro lado y al mismo tiempo, la República *ha de* edificarse sobre la virtud («No queremos decir que los hombres son virtuosos en tal o cual República, sino que *deberían* serlo»), entendida la virtud en esencia como «una preferencia continua del interés público sobre el interés de cada cual», por lo que «para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder». Algo de esto está también detrás del instituto estudiado.

El desarrollo constitucional de los últimos siglos ha permitido ir ensayando y descubriendo, no sin errores, mecanismos externos extremos de garantía de esa virtud (o, más bien, de persecución de la corrupción/traición) de los dirigentes de la *res publica* que al mismo tiempo tienden a conjurar (en un complejo equilibrio) el riesgo de una utilización torcida o abusiva de los mismos como instrumento de agresión al adversario político (en especial, para vencer ante los tribunales a quien no se ha vencido en las urnas), pero esos mecanismos, que coincidirían en parte con la responsabilidad criminal del Gobierno prevista hoy por el artículo 102 de nuestra Constitución, han de ser el último extremo y ninguna democracia puede basar su transparencia en su utilización más o menos habitual, sino que ha de reposar, más bien, en la virtud política de sus dirigentes como regla general, y en el ejemplo de estos a los gobernados, pues, volviendo una vez más a Montesquieu, de un lado, «es raro que la corrupción empiece por el pueblo», y de otro lado, no hay nada mejor para que la virtud republicana se mantenga viva que el ejemplo de la clase política: «Todo depende, pues, de instaurar ese amor en la República, y precisamente la educación debe atender a inspirarlo. Hay un medio seguro para que los niños puedan adquirirlo y es que sus propios padres lo posean». En suma, estos mecanismos constitucionales y penales de control han de regirse, como todo el Derecho penal pero aquí de manera singularmente delicada, por el principio de intervención mínima.

Sobre todo estas cosas, y otras muchas, reflexiona Seijas Villadangos, con lo que consigue escribir un libro con el que no sólo hace leer, sino, sobre todo, pensar. Es por ello un libro de lectura aconsejable para todos cuantos se ocupan y/o preocupan de estos asuntos o de la ética de nuestros gobernantes y los mecanismos extremos para garantizarla, que son el modo no de garantizar la virtud política republicana, pero sí de evitar que se eche a perder de modo irremediable; son, en definitiva, un mecanismo más de Defensa de la Constitución *lato sensu* entendida, como la autora la concibe.

Joaquín Brage Camazano

GEORGE L. MOSSE: *La nacionalización de las masas*. Marcial Pons, Madrid, 2005.

Tratando de analizar al final de su vida su profunda vocación por el estudio de la historia, George L. Mosse escribió que una de las ideas que siempre le habían acompañado a lo largo de toda su trayectoria investigadora había sido la certeza de que lo que el hombre es sólo la historia puede explicarlo. Mirando retrospectivamente su más de medio siglo de dedicación académica, comprendía que su propia producción intelectual y su longevo estudio